RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "<Persona 1>, <Persona 1> c/ <Persona 2> ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 379/23)»** (Expte. N° 26056 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

Mediante escrito digital (CRU-006474000000076643-1) la demandada, Provincia ART SA, interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 24/2024 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que denegó por inadmisible el recurso de casación (ID 1429229) interpuesto contra la SDL N° 34/2024 de ese mismo órgano.

En los primeros apartados refirió a la personería, constituyó domicilio, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales (ap. I), a su vez, fundó la procedencia del recurso (ap. II). A continuación, reseñó los antecedentes del caso (ap. III) y refutó los argumentos de la decisión denegatoria (ap. IV).

Sostuvo que la Cámara incurrió en evidente y excesivo rigorismo formal, por cuanto rechazó el recurso limitándose a sostener que no se habría formulado una crítica razonada y concreta, y en base a ello omitió dar trato a los argumentos vertidos que se centran específicamente en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente, a la excesiva y contraria a derecho determinación de capitalización e

intereses, y a la improcedente aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor.

Manifestó que, en la exposición efectuada en el recurso de casación planteado se delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales planteadas por su parte que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso.

Dijo que además de vagos, los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto son inexistentes.

Hizo referencia a un planteo similar formulado en la causa «U.», en la cual se declaró parcialmente la admisibilidad del recurso de queja ante agravios similares.

Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Pidió que se haga lugar a la queja y se declare la admisibilidad del recurso extraordinario de casación.-

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del

tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito, y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.- Sentado ello, comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Pl. 3821/09 STJCh).

A su vez, adjunta una carátula que observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo y anexo.

Sin embargo, no cumple de manera estricta con la cantidad de renglones por página, toda vez que las 7 y 10 del ID de la queja, cuentan con 27 en lugar de los 26 requeridos (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

Al respecto, este Cuerpo sostiene desde hace tiempo que aunque «En cuanto a la extensión como requisito del escrito recursivo, la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una (Acuerdo 3821/09, regla 4) […] en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas» (STJCh, SI N° 228/2020, 85 y 88/SRE/2015, entre otras), razón por la cual, el déficit aquí observado no es suficiente por sí mismo para rechazar el recurso en examen.

III.- Continuando entonces con el análisis, la decisión recurrida, SIL N° 24/2024, denegó por inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad (ID 1429229) que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva SDL N° 34/2024, con fundamento en que: 1) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa; 2) la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis; 3) la recurrente se limita a expresar disparidad de criterios con el decisorio recurrido sin demostrar un apartamiento de la normativa vigente; 4) la vaga argumentación en la cual tacha de dogmática la sentencia de Cámara no constituye una crítica concreta y razonada del fallo; 5) no realiza una crítica concreta y fundada respecto del contenido de la decisión que formó la mayoría que dio como resultado «la sentencia N° 24/24 SDL» de la propia Cámara; y 6) no demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto y actual. En lo que hace a las causales que establecen los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, sostuvo que resultaban de imposible consideración en virtud de haberse omitido fundamentar dichos asertos.

IV.- Debemos recordar que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que

se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

La recurrente restringió su crítica al rechazo de la causal de arbitrariedad, y le achacó al auto denegatorio incurrir en un evidente y excesivo rigorismo formal, y omitir con argumentos vagos y dogmáticos dar trato a los fundamentos vertidos que se centran específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación de capitalización e intereses, así como la improcedente aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor.

La aseguradora funda la arbitrariedad de la sentencia denegatoria, y cuestiona que la Cámara no analizó el recurso de casación en cuanto a su contenido, sino que decidió rechazar su procedencia con base a un excesivo rigorismo formal sin dar fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla.

Ello así, comenzamos por señalar que de la lectura de la decisión impugnada advertimos que en todo momento la sentencia interlocutoria que rechaza la presentación impugnatoria de la aseguradora refiere a la SDL 24/24 cuando en realidad se alzó contra la SDL 34/24 de esa Cámara.

Además, asiste razón a la recurrente al momento de señalar la vaguedad de los fundamentos expresados por la Cámara, que no abordan los motivos por los cuales la demandada recurrió.

Es que la alzada simplemente utiliza argumentos genéricos y la transcripción de parte del recurso para intentar fundarlos, pero no emparenta aquellos con esta, es decir, no hay evidencia de un verdadero análisis del escrito recursivo acercado por la aseguradora, y ello, al confrontarlo con el escrito de casación lo acerca a la arbitrariedad.

V.- Ahora bien, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierte lo siguiente en el ID 1429229.

V.1.- En primer término, la aseguradora se agravió al considerar improcedente la aplicación de intereses por entender que existe una imposición arbitraria de doble actualización durante idéntico período de tiempo, por cuanto tiene por acreditado el IBM calculado en forma arbitraria y contraria a la ley, y luego dispone la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN desde la fecha de notificación de la demanda.

Entendió que se efectúa una interpretación tergiversada de lo normado por el art. 12 de la LRT -modificada por la ley 27.348- que afecta palmariamente su derecho constitucional de la propiedad.

Agregó, que el ingreso base no conforma un «capital» susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del quantum indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT, y señaló que la intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del

ingreso base para contrarrestar el detrimento económico del salario del obrero, evidenciado a partir del comportamiento inflacionario de la economía en nuestro país, comprendiendo períodos de tiempo diferentes y consecutivos.

Además, refirió de manera genérica a cuestiones de interpretación de la acumulación de los intereses al capital, sin identificar siquiera en qué parte del resolutorio se evidencia la doble imposición alegada.

Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando, como en este caso, media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado.

Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), ella es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD

N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).

Además, señalamos en anteriores oportunidades que la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido (STJ SI 66/2021, y CSJN Fallos: 329:1522, 328:4769, 327:3032, 326:3939, 325:2192, entre otros).

Sumado a ello, advertimos que en el caso particular no se da la situación de imposición de intereses como relata la recurrente en su expresión de agravios. Es que la tasa del art. 12 inc. *b* de la LRT fue dispuesta desde el momento del accidente y hasta el efectivo pago (pto. 3 en pág. 10/11 de la SD 152/23 JL N° 2 PM), con un corte para capitalización de esos mismos intereses por aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyCN.

Además, la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara, tomó la actualización del IBM prevista en el art. 12 inc. *2* de la LRT, según ley 27.348, como una verdadera tasa de interés, de modo tal que no se calculó en los presentes autos otra que se pudiera superponer como entiende la aseguradora.

Por los fundamentos dados es que entendemos que no corresponde declarar admisible el recurso de casación con relación a este agravio.

V.2.- Luego, como tercer y cuarto agravio, la aseguradora rechaza la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, ley 24.240. Entiende que resulta arbitraria su introducción al régimen especial de riesgos del trabajo.

Por un lado, impugna la decisión de la Cámara que desestimó el agravio basado en la definición de consumidor hipervulnerable con fundamento en la resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior. Es que, según su interpretación, al contestar la demanda enmarcó de manera clara en las normas del régimen específico de la Ley de Riesgos del Trabajo, razón por la cual no queda incluida la normativa extrasistémica.

Por otro lado, objeta la sentencia de segunda instancia que convalida la sentencia de grado, en cuanto entiende que se aparta expresamente de la normativa especial vigente en materia de riesgos del trabajo y establece una indemnización que no sólo no otorgó de conformidad con la cobertura, sino que además se encuentra expresamente vedada por ley al encontrarse en un supuesto de inexistencia de seguro.

Debemos destacar que, en principio, resulta atendible en esta instancia extraordinaria el análisis de los agravios introducidos mediante los argumentos relativos a la aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias al régimen sistémico de los riesgos del trabajo involucran cuestiones que, entendemos, pueden llegar a demandar un pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia, sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC).

VI.- Ello así, corresponde declarar parcialmente admisible el recurso de queja (CRU00647400000076643-1) y, en consecuencia, mal denegada la casación (ID 1429229) por la causal del art. 291 inc. e del CPCC sólo en relación con los agravios vinculados a la aplicación de la ley 24.240 al régimen sistémico de la ley 24.557 (ptos. IV.3 y IV.4 del ID 1429229).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR parcialmente admisible el recurso de queja del CRU-00647400000076643-1 y, en consecuencia, mal denegado el recurso de casación (ID 1429229) por la causal del art. 291 inc. e del CPCC sólo en relación con los agravios vinculados a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al régimen sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo (ptos. IV.3 y IV.4 del ID 1429229), concediéndolo por este medio.

2°) REQUERIR por Secretaría la remisión de los autos principales para continuar allí su trámite.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente el 20/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.